

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Otálora
Radicación: 110013109049202600007 02
Accionante: María Inés Collante Trigos
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Tutela: Segunda instancia
Registro de Proyecto: 4 de mayo de 2026
Decisión: Confirma
Aprobado: Acta N° 57 de 2026

Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Subsanada la irregularidad advertida en el trámite la Sala resuelve la impugnación interpuesta por **María Inés Collante Trigos** en contra del fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo solicitado.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante señaló que concursó para el cargo de asistente de fiscal II, fue admitida, obtuvo sesenta y siete (67.00) puntos en la prueba general y funcionales, setenta y dos (72.00) en las comportamentales.

Indicó que aportó certificación expedida por la Universidad Católica de Colombia en la que constaba que cursó y aprobó las asignaturas al plan de estudios de especialización en derecho penal y ciencias forenses y que esperaba la ceremonia de grado. Sin embargo, en la etapa de valoración de antecedentes le otorgaron una valoración de cero (0).

Radicó reclamación y la entidad mantuvo la postura respecto a que solamente eran válidos los títulos. No obstante, considera que las reglas de la

convocatoria autorizan que se tenga en cuenta ese certificado por eso considera que debieron sumarse diez (10) puntos a su resultado. En consecuencia, reclamó se amparen sus derechos fundamentales en el siguiente alcance:

«1. Solicito se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, y, se ordene a la Universidad Libre que revisen mi caso considerando que se realizó una indebida valoración del certificado aportado respecto a la educación formal, y en consecuencia se me otorgue el puntaje máximo para dicho factor, esto es 10 puntos, conforme a mi ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES.»¹

III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

La solicitud de amparo se repartió el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá² que, en auto de esa misma fecha, avocó el conocimiento y ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación como también de la Universidad Libre de Colombia, dispuso que por su intermedio se trasladara la demanda a los participantes en el empleo aplicado³.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a través de apoderado especial presentó informe mediante el cual reseñó el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Especificó que **María Inés Collante Trigos** se inscribió para el empleo I-203-M—01(679), asistente fiscal II y reclamó el resultado de valoración de antecedentes, escenario en el que se explicaron las razones por las cuales el documento que aportó no generaba puntuación, le indicó que la certificación que autorizaba el artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 2025 era la que acreditaba la obtención del título y no de estudios, comoquiera que en esas condiciones solamente evidenciaban una expectativa incierta de culminación del programa académico.

¹ Expediente digital, Primera Instancia, C01Principal PDF 01 Demanda

² Expediente digital, Primera Instancia, C01Principal PDF 02 ActaReparto

³ Expediente digital, Primera Instancia, C01Principal PDF 02 Demanda

Insistió en que el acuerdo contemplaba la asignación de puntaje por títulos y no por la acreditación de años de educación superior, por ello estimó que no le asistía razón a la accionante en su solicitud de protección.

El Subdirector Nacional de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación planteó que la acción tuitiva era improcedente por cuanto no era un mecanismo alternativo, facultativo, adicional o complementario de defensa para revivir términos, desconocer los derechos a la igualdad y al debido proceso de los demás participantes.

Enseguida, expuso que la reclamación de la concursante se resolvió dentro del tiempo y a través del medio previsto para ese efecto, conforme con las reglas establecidas en la convocatoria.

El veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento declaró improcedente la protección solicitada.

En propósito de fundamentar su determinación estudió la naturaleza de la acción de tutela, se apoyó en decisión de la Corte Constitucional para explicar en qué consiste el derecho al desempeño de cargos y funciones públicas, los cuales anticipó no eran alegables por la actora comoquiera que no tenía la condición de elegible.

Enseguida, estudió el derecho al debido proceso y la posibilidad de activar la acción de tutela como medio de protección en concursos de méritos. Así adujo que la solicitud de protección carecía de fundamento sólido que habilitara su procedencia, pues el operador del concurso explicó de forma íntegra y sustentada el por qué el documento aportado no era válido para acreditar el título profesional, en atención a que era una certificación de culminación de asignaturas.

Puntualizó que si la reclamante estaba interesada en controvertir la determinación de la administración debía activar los instrumentos legales instituidos para ese propósito, más aún cuando no se demostró un perjuicio

irremediable, ni ninguno de los supuestos que autorizan la intervención excepcional del juez de tutela en este tipo de asuntos.

El veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Tribunal decretó la nulidad de lo actuado, por cuanto se evidenció que no se produjo la notificación de la sentencia de primera instancia a los admitidos, inadmitidos y aspirantes inscritos para el empleo asistente fiscal II, conforme se ordenó.

La jueza de primera instancia subsanó la situación y remitió la actuación para que se solucione la controversia, mediante auto del catorce (14) de abril del año en curso.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la determinación, signó que en su criterio se desconoció el precedente jurisprudencial respecto al requisito de la subsidiariedad, comoquiera que comprende que el mecanismo ordinario no es idóneo, ni eficaz, en atención a que se aproximaba la conformación de la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Postuló que con la tutela ataca la interpretación errada que se realiza respecto a las reglas que gobernaron la convocatoria y no el acto administrativo, en el entendido que en su óptica la reglamentación admite acreditar títulos con certificaciones, insistió en ese argumento y solicitó revocar la decisión y tutelar sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo treinta y dos (32) del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

5.2. Problema jurídico.

El objeto de controversia se orienta a establecer si acertó el juzgador de primer nivel al declarar improcedente el amparo reclamado por la ciudadana **María Inés Collante Trigos** en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia o, por el contrario, es una determinación que debe ser adicionada, modificada o en su defecto revocada.

5.3. Solución al problema jurídico y decisión.

Para solucionar el problema jurídico propuesto, la Sala analizará: **i)** la naturaleza de la acción de tutela, **ii)** el principio de la subsidiariedad que la gobierna y el debido proceso dentro del marco de decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, para enseguida descender **iii)** al caso concreto.

5.3.1. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo ochenta y seis (86) de la Constitución Política de Colombia⁴, reglamentado por el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma en mención.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), en su artículo sexto (6°), es subsidiaria, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata

⁴ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

5.3.2. Posibilidad de controvertir decisiones adoptadas en concursos de méritos a través de la acción de tutela.

La acción de tutela que se encamina a controvertir afectaciones derivadas del trámite de concursos de méritos es procedente de manera excepcional, se impone que el juez constitucional determine cuál es la actuación que se cuestiona con el propósito de establecer si existen actos de carácter general, particular o concreto que puedan ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2022, precisó esta temática en los siguientes términos:

«57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "*(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control

judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁴⁹¹. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁵⁰¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁵¹¹; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁵²¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante».

En esa orientación, se tiene que la acción de tutela en este tipo de asuntos, se torna improcedente cuando se dictan actos administrativos susceptibles de control por el juez contencioso administrativo, cuando el empleo ofertado no cuenta con un período fijo determinado por la ley; no existen trabas para nombrar a quien ocupó el primer lugar; si no se advierte una marcada relevancia constitucional y si no resulta desproporcionado activar el mecanismo ordinario de protección, conforme con las condiciones particulares del accionante.

5.3.3.Caso concreto.

En la acción tuitiva puesta a consideración, se tiene que **María Inés Collante Trigos** se inscribió en la convocatoria FGN 2024; afirma que cumplió con la

acreditación de un factor que le otorgaba puntuación adicional por formación académica superior a la exigida para el cargo al que aspira.

En ese sentido, se advierte que el Acuerdo 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) gobierna la convocatoria y establece entre otros tantos asuntos los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes. El acto administrativo signó textualmente, lo siguiente:

«ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los **títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo**, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...) Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado universitario	Título Universitario	(...)	(...)
Asistencial	10	25	(...)	(...)

Conforme con la normativa fijada en la convocatoria, se lee que la educación formal establece puntos para los títulos de educación formal, en nivel asistencial se reconocen diez (10) por posgrado universitario.

En esa perspectiva, se tiene que **María Inés Collante Trigos** aportó un certificado que sostiene que cursó y aprobó las asignaturas al plan de estudios N° 04 especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses, como también que tiene pendiente el grado.

En esa orientación estima que demostró que cuenta con estudios superiores y por eso merece que se le asignen diez (10) puntos, cuestión que no aceptó la operadora del concurso, por cuanto la certificación no demostraba la exigencia, sino una mera expectativa. Ante la controversia, la aspirante insiste en su lectura y reclama que el juez de tutela acoja su interpretación y obligue a la administración a seguirla.

En ese contexto, como se explicó en líneas que preceden la regla general impone la improcedencia de la solicitud de amparo, más cuando la actora conforme a lo evidenciado busca que se desconozcan las reglas publicadas de la convocatoria -artículo 32-, las cuales definían que el puntaje adicional para el cargo que ocupó se consigue por títulos, más no por cursar y aprobar todas las asignaturas. En esa medida, el Tribunal considera que **Collante Trigos** cuestiona el Acuerdo 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), controversia que debe solucionarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco del medio de control correspondiente.

Explicó la Corte Constitucional que la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, como la reducción de duración de los procesos ordinarios, son herramientas que permiten materializar la protección de los derechos de forma igual o superior a la acción tuitiva. En esa medida, para la procedibilidad de la tutela se tiene en cuenta el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

En ese contexto, se evidencia que no se satisfacen los supuestos establecidos para que la acción constitucional interpuesta por **María Inés Collante Trigos** se torne procedente, por cuanto:

- (i) El empleo I-203-M—01(679), asistente fiscal II no cuenta con un período fijo de duración.
- (ii) No se imponen trabas para nombrar al que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.
- (iii) No se advierte una marcada relevancia constitucional en la discusión, sino por el contrario una controversia de orden legal en

la que se busca que se aplique la interpretación que la actora entiende beneficia sus intereses, se le reconozca un modo de calificar distinto al de los demás concursantes que están en sus mismas condiciones, a pesar de que desde el tres (3) de marzo del dos mil veinticinco (2025) se publicaron las reglas que iban a gobernar la convocatoria.

- (iv) **Collante Trigos** no padece de alguna situación de salud o condición social que determine que le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario de protección.

Asimismo, es notorio que no existe un perjuicio de naturaleza irremediable, la aparente vulneración obedece a la actuación omisiva de la actora, toda vez que la convocatoria establecía reglas claras de cómo se efectuaba la valoración de antecedentes y porque razón se asignaba puntuación. Sin embargo, presentó el documento que consideró que no acreditaba titulación y después de obtener un resultado que era evidente, acude al juez constitucional para que acoja su postura y aplique su lectura.

Ese actuar torna improcedente el amparo. Si **María Inés Collante Trigos** no estaba de acuerdo con la reglamentación que iba a regir el concurso, debió activar la discusión desde el mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) ante el juez administrativo correspondiente, postular medidas provisionales, más no esperar el resultado totalmente previsible que obtuvo para promover por un medio excepcional y expedito un trato diferencial; la tutela no está concebida para desconocer los mecanismos ordinarios de protección a su alcance.

Por ese motivo se confirmará la determinación adoptada por la primera instancia, en atención a que lo estudiado determina que no se cumplen los parámetros de procedencia para estudiar de fondo la hipotética afectación de derechos fundamentales que se reclaman, pues la discusión respecto a la legalidad de la forma como se realiza la valoración de antecedentes de la convocatoria es un asunto que en las condiciones estudiadas le corresponde solucionar al juez administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Segundo. Notificar la presente decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), y, la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022). Cumplido lo anterior, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada


JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS
Magistrado


CATALINA GUERRERO ROSAS
Magistrada